

**EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA EN MATERIA DE DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTO CIVILES Y FAMILIARES: RETOS Y
DIFERENCIACIONES EN LA ESPECIALIZACIÓN***

**THE PRACTICE OF LAW ON THE RIGHTS OF CHILDREN AND
ADOLESCENTS IN THE NATIONAL CODE OF CIVIL AND FAMILY
PROCEDURES: CHALLENGES AND DIFFERENTIATIONS IN
SPECIALIZATION**

Eduardo Oliva Gómez¹.

María Victoria Castro Ascencio².

Resumen: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio del año 2023, que entrará en total aplicación en todo el territorio nacional, a más tardar el día primero de abril del año 2027, marca en el sistema jurídico mexicano una nueva historia con relación al ejercicio y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes al disponer que, en todos los asuntos que afecten sus derechos, la defensa técnica deberá ser especializada. Así entonces, con la referida implementación, el ejercicio de la abogacía en México en materia de niñas, niños

* Artículo de investigación en extenso. Artículo recibido: 31 de marzo de 2025. Artículo aprobado: 9 de abril de 2025.

¹ Doctor en Derecho; Profesor Investigador de Tiempo Completo titular “C”, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, SNI-1; Reconocimiento Perfil Deseable como investigador de la SEP; Investigador especializado en materia de Derecho de Familias; correo electrónico: macalae2000@yahoo.com.mx ORCID <https://orcid.org/0000-0002-3603-0354>

² Maestra en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; ex becaria CONAHCYT; especialista en estudios de Derecho de Familias; correo electrónico: castroascenciovictoria@gmail.com ORCID <https://orcid.org/0009-0005-1405-1057>

y adolescentes impone la necesidad forzosa de que, la persona profesionalista -abogada o abogado-, cuente con conocimientos especializados en la materia, pretendiendo con ello que, en los casos en que se vean involucrados en un procedimiento judicial los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, cuenten con la asistencia jurídico-profesional de calidad, sensible a los derechos que se dilucidan, eficiente, bajo un enfoque integral y que priorice en todo momento el interés superior de la niñez y la adolescencia. En el presente artículo hacemos la revisión y análisis de la propuesta normativa contenida en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y aportamos una serie de reflexiones ante los nuevos retos que se enfrentan, así como la crítica por la diferenciación que indebidamente se comete en la citada reglamentación.

Palabras clave: Especialización. Interés superior. Proceso judicial.

Abstract: The National Code of Civil and Family Procedures published in the Official Gazette of the Federation on June 7, 2023, which will enter into full application throughout the national territory no later than April 1, 2027, marks in the Mexican legal system a new chapter in relation to the exercise and respect of the rights of children and adolescents by providing that, in all matters affecting their rights, the technical defense must be specialized. Thus, with the aforementioned implementation, the practice of law in Mexico in matters involving children and adolescents imposes the mandatory need for the professionals, to have specialized knowledge in the matter, with the intention that, in those cases in which the rights and interests of children and adolescents are involved in a judicial proceeding, they must have quality legal-professional assistance, sensitive to the rights that are being elucidated, efficient, under a comprehensive approach and that prioritizes at all times the best interests of children and adolescents.

In this article, we review and analyze the normative proposal contained in the National Code of Civil and Family Procedures and provide a series of reflections on the new challenges faced and criticism of the differentiation unduly committed in the regulation.

Key words: Specialization. Best interest. Judicial process.

SUMARIO: I. Introducción. II. El interés superior de niñas, niños y adolescentes: Principio fundamental en el ejercicio de sus derechos. III. De la regulación de los derechos

de niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico mexicano: breve reseña. IV. De La especialización en el ejercicio de la abogacía en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes. V. Conclusiones y reflexiones finales. VI. Fuentes de investigación.

I. Introducción.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre del año 1989, fecha en la que también fue abierta para su firma y ratificación de los Estados y que entró en vigor el día 2 de septiembre del año 1990, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49³, constituye el instrumento jurídico internacional de mayor importancia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y establece en el marco jurídico regulatorio a nivel internacional, el instrumento mediante el cual se logra superar la invisibilidad, cosificación y extrema vulneración⁴ en que se encontraban jurídicamente niñas, niños y adolescentes, puesto que “la Convención representa la consagración del cambio de paradigma que se produce a finales del siglo XX sobre la consideración del niño por el

³ En el artículo 49 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece de manera textual que: “1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión”. Para mayor información, véase, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> consultado el 24 de marzo del 2025.

⁴ Refieren Fuentes Alcalá, González Contró, Padrón Innamorato y Tapia Nava que “históricamente la infancia es invisible (...) hasta muy recientemente no ha sido tema de interés”, destacan además que Barrientos y Corvalán dicen que “es importante tener en cuenta que en cierta forma la infancia, a lo largo de la historia, se ha estudiado desde la perspectiva cultural de la modernidad, ya que social, cultural, política, jurídica e incluso económicamente, esta población (como sujetos históricos) ha formado parte (y continua formando parte) de los principales grupos vulnerables y excluidos socialmente. En cierta medida, esto obedece a que la construcción del contexto sociocultural de los niños y adolescentes (su vida en familia, su inserción en los procesos sociales, educativos, laborales) es un proceso apenas percibido en el estudio de las ciencias sociales”. Véase, Fuentes Alcalá, Mario Luis, González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, Tapia Nava, Erika, *Conocimientos, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?*, Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes. Colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2015, pp. 28, 29.

derecho: el niño deja de ser considerado como un objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos que debe ser empoderado en los mismos”⁵.

En efecto, el tratamiento que se hace en la Convención Sobre los Derechos del Niño reconociéndolos como sujetos titulares de derechos, marca una nueva forma tanto jurídica como política y socio-cultural en relación con el actuar de niñas, niños y adolescentes en su desarrollo personal, social y desde luego jurídico.

Comentan Fuentes Alcalá, González Contró, Padrón Innamorato y Tapia Nava⁶ al respecto de la importancia y trascendencia de la Convención que:

Los avances realmente importantes, el gran salto cualitativo en relación con la forma de entender, analizar y ubicar en el contexto social más general a la población infantil, se empieza a producir muy recientemente (a partir del siglo XX), con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de manera extensiva, con la Declaración Universal de los Derechos del Niño y, sobre todo de manera más concreta, con la Convención sobre los Derechos del Niño.

La trascendencia que ejerce la normativa contenida en la Convención en los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados es de medular importancia sin lugar a dudas, dado que:

La Convención es reconocida por la comunidad mundial como un tratado en materia de derechos humanos, que puede ser considerado como el instrumento internacional de derechos humanos más importante, después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su magnitud es de tal grado que actualmente se encuentra firmada y ratificada por 196 Estados, quedando pendiente a la fecha Estados Unidos de Norteamérica y Sudán del Sur⁷.

En la actualidad solamente los Estados Unidos de Norteamérica no ha ratificado la Convención y, en el caso del Estado Mexicano, la Convención la firmó el 26 de enero

⁵ Cardona Llorens, Jorge, *La Convención de los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos*, en: González Martín, Nuria (coord.), *Temas de actualidad jurídica sobre la niñez*, Ed. Porrúa, México, 2012, p. 2.

⁶ Fuentes Alcalá, Mario Luis, González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, Tapia Nava, Erika, op. cit., p. 29.

⁷ Oliva Gómez, Eduardo, Hernández Castelo, Erika Nayeli, “Impactos de la Globalización en el reconocimiento de los Derechos Humanos del Niño en México”, en: Ortega Maldonado, Juan Manuel; Monroy López, Beatriz; Pérez Ramírez, Nancy Jazmín (coord.), *Los Derechos Humanos en la Globalización. Parámetros mínimos para algunos derechos*, Ed. Porrúa, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2018, p. 83.

de 1990 y una vez ratificada en el mes de septiembre del mismo año, a partir del día 21 de septiembre del año 1990 quedó vinculado jurídicamente y por tanto, obligado a observar y cumplir con la normativa dispuesta en el instrumento internacional de referencia, así en dichas condiciones, el sistema jurídico mexicano a partir de tal momento, se vio en la obligación jurídica de iniciar una serie de adecuaciones a la norma interna con el fin de armonizarse a lo dispuesto en la Convención.

En tal proceso de armonización del sistema jurídico mexicano, es de destacar las reformas constitucionales que se han hecho al respecto, la primera de ellas en el año 2000 al artículo cuarto, mediante la cual se eleva a rango constitucional el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, de salud, de educación y de sano esparcimiento.

Posteriormente de gran relevancia resulta la reforma constitucional del mes de octubre del año 2011 al mismo artículo cuarto, mediante la cual se reconoce el principio del interés superior de la niñez, así como la obligación del Estado de observarlo en todas las decisiones y actuaciones del Estado. Ambas reformas constitucionales, si bien se han hecho lamentablemente de manera tardía, resultan de medular importancia en el sistema integral de reconocimiento a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, la armonización normativa no solo es motivo de reglamentación y observancia en el derecho sustantivo (del cual los principios fundamentales se establecen en la norma constitucional), en materia de derecho procesal también debe ser atendido, en lo específico, consideramos de medular importancia el hacerlo en materia de derecho procesal de familias, en la que de la misma forma resulta necesario el hacer las adecuaciones correspondientes en las que se vean reflejados todos los principios y derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre tal postura, hoy puede ser visible una serie de propuestas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio del año 2023, código en el que, entre uno de los aspectos más relevantes que se implementa, es la exigencia de la especialización con la que deben contar las abogadas y abogados postulantes que en su ejercicio profesional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, esto es, en todos aquellos asuntos relacionados con la Justicia Familiar en los que se involucren sus derechos.

Exigencia que si bien puede provocar la polémica jurídica, consideramos que su implementación obedece a fin de procurar la observancia cierta de los derechos de niñas, niños y adolescentes y con ello, el proceso judicial se lleve a cabo con la debida sensibilidad, respetando en todo momento los principios rectores en la materia, como son entre ellos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, constituyéndose así, como un mecanismo garante, protector, de calidad, de eficiencia y auténtico de sus derechos e intereses.

En el presente trabajo, sensibles y atentos a esta nueva propuesta procesal, nos disponemos a la revisión y análisis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el que se establecen diversas disposiciones en el tema en particular, mediante la cual, al parecer se pretende buscar una justicia de calidad en favor de niñas, niños y adolescentes como un derecho humano que debe ser reconocido, garantizado y debidamente protegido.

Así entonces, siguiendo un orden metodológico en esta investigación, llevamos a cabo en un primer momento, la revisión del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes para contar con un marco doctrinal referencial; posteriormente se muestra una breve descripción de la forma en que se ha ido incorporando en la reglamentación jurídica en México, el tema de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para continuar con el análisis de la propuesta contenida en el tema en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; para concluir formulamos una serie de reflexiones en torno a los desafíos y diferenciaciones a las que se enfrenta nuestro sistema jurídico.

II. El interés superior de niñas, niños y adolescentes: Principio fundamental en el ejercicio de sus derechos.

De gran importancia resulta en estas líneas, revisar conceptos propuestos de la doctrina en relación con el principio del interés superior del niño, dado que, en el contexto internacional, actualmente son 196 Estados los que han adoptado la Convención sobre los Derechos del Niño en la que, el principio toral de sus derechos es, precisamente el interés superior de la niñez.

Consideramos de inicio destacar que, revisando el estado del arte en la conceptualización del principio del interés superior de la niña, el niño y los adolescentes, es extensa la literatura jurídica que se ha pronunciado en su estudio, lo que desde luego es claro puesto que, se trata del principio medular de los derechos de la niñez y la adolescencia y dado que, desde que fue considerado como un derecho humano de gran relevancia en la Convención de 1989, el interés de su estudio se hace prioritario en quienes se encuentran especializados en el tema.

En dichas condiciones encontramos las reflexiones expuestas por Pérez Fuentes, Cantoral Domínguez y Ramos Torres al destacar que:

El interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos, pero no es todo, se hace imprescindible acudir al método argumentativo de la ponderación, consistente en analizar caso por caso ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros, de forma tal que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso⁸.

Las citadas autoras destacan, entre otros elementos importantes, que el interés superior es un principio garantista y sobre todo, que implica priorizarlo en todo tipo de política pública.

Baeza, define al interés superior del niño, como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y protección de la persona del menor de edad y, general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”.⁹

Por su parte, Álvarez de Lara considera que: El interés superior de la infancia es la plena satisfacción de sus derechos, es un principio garantista que obliga a la autoridad, y su utilización se debe armonizar con una concepción de derechos humanos como facultades que se puede oponer ésta contra los abusos de poder. Desde la vigencia de la Convención, el interés superior del niño deja de considerarse un acto potestativo de las

⁸ Pérez Fuentes, Gisela Maria. Cantoral Domínguez, Karla. Ramos Torres, Dora Luz, *El interés superior del menor como principio*, Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 1, No. 2, enero-junio 2014, México, UJAT. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es/servlet/extaut> consultado el 25 de marzo del 2025.

⁹ Baeza Concha, Gloria *El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*, Revista Chilena de Derecho, 2001, vol.28, núm.2, pp.355-362, p.356.

autoridades administrativas o judiciales, para constituirse como una garantía de la vigencia de los demás derechos consagrados en la propia Convención, por lo que este principio debe vincular el ejercicio de las autoridades, como principio interpretativo, en caso de conflictos de derechos, pero también deberá ser una consideración primordial en toma de decisiones que afecten a los niños. El interés superior de la infancia debe permear todas las capas y componentes sociales para que esté presente permanentemente en las acciones, decisiones y proyectos en torno a niños y niñas, y debe prevalecer por encima de cualquier otro interés privado o público.¹⁰

Señala Aguilar Cavallo sobre el tema que: El interés superior del niño goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’*intérêt supérieur de l’enfant*”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho.”¹¹

González y Rodríguez”, consideran que el “interés superior del menor es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades.”¹²

Finalmente, Díaz Díaz, destaca respecto del interés superior del niño lo siguiente: No existe una definición en la que la doctrina sea uniforme, sí existen algunos elementos o rasgos comunes. En primer lugar, en todas las definiciones se habla de que el interés superior es un concepto muy amplio y vago. En segundo lugar, hay un establecimiento de este principio como un principio supremo. Finalmente, también hay acuerdo en que nos

¹⁰ Álvarez de Lara, Rosa María, *El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana*, publicación electrónica núm. 5, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>, consultada el 24 de marzo de 2025.

¹¹ Aguilar Cavallo, Gonzalo *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, vol.6, núm.1, 2008, pp.223-247, p.5.

¹² González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto Mexicano*, México, UNAM, 2011, PP.1-70, P.22.

encontramos ante un concepto jurídico indeterminado. Luego, se puede concluir que el interés superior es un principio y un concepto jurídico indeterminado.¹³

Sean suficientes los conceptos y propuestas planteadas que se desprenden del estado del arte para destacar, por una parte que, como puede observarse, cada autor, a su manera y acorde a la temporalidad en que encuentra, trata de introducir una definición del interés superior del niño, resaltando el reconocimiento de sus derechos, es decir, al ser tratados de una forma más humana. Sin embargo, se considera que una sola definición no puede abarcar la diversidad de elementos que integran este principio, siendo importante recordar que el mismo surge de un instrumento internacional, el cual ha servido de base para su observancia en los marcos normativos nacionales, un ejemplo de ello es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en mayo de 2000, así como desde luego, la reforma a nuestra norma Constitución Federal del mes de octubre del año 2011, por efecto de la cual se eleva al reconocimiento de ser un derecho humano.

La tarea conceptualizadora también ha sido motivo de atención en el marco jurídico normativo, en lo particular resalta lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al establecer en un primer momento en su artículo segundo que “el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se eligirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”; por otra parte, en el artículo sexto se contemplan los principios rectores, contemplando entre ellos en su fracción primera, precisamente el interés superior de la niñez.

Como puede desprenderse de lo dispuesto en la referida ley, no proporciona un concepto preciso o delimitado de lo que es el interés superior de la niñez, sin embargo si se hace una caracterización mediante la cual, además de reconocerlo como un principio rector y primordial en la toma de decisiones, también se precisa que ante un supuesto en el que se puedan llegar a presentar diversas interpretaciones, la que deberá seleccionarse es aquella que satisfaga de la mejor forma con el citado principio rector.

¹³ Díaz Díaz, Erika Liliana, *El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, 2020, núm.278, p.842.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el tema en diversas jurisprudencias, entre las que consideramos de relevancia hacer mención a la tesis número 1a./J. 25/2012 (9a.), pronunciada por la Primera Sala, mediante la cual estableció el concepto de interés superior del menor, resaltando que: “en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹⁴

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que: “el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las

¹⁴ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Diciembre de 2012, p.334, Registro digital 159897.

medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.¹⁵

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales citados, podemos advertir el uso de la expresión “menor”, para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes, expresión que de acuerdo al momento histórico en que fueron pronunciadas, su uso era el que comúnmente se acostumbraba, dicha expresión afortunadamente se ha venido sustituyendo para emplear en su lugar, la denominación de niñas, niños y adolescentes¹⁶, al respecto, cabe destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado bajo la postura de que, las personas juzgadoras deben abandonar el término “menor o menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio del interés superior del niño y el derecho a la igualdad y no discriminación, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

¹⁵ Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Agosto de 2019, p. 2328, Registro digital 2020401.

¹⁶ Refieren al respecto González Contró, Padrón Innamorato, Márquez Gómez, Arroyo Casanova y Melgar Manzanilla que, “durante muchos años y como resultado del paradigma de la minoridad, se identificó a las niñas y niños como *menores*. Este término, aunque fuertemente arraigado en el léxico jurídico, es una derivación de la condición de minoría de edad, sin embargo, con el tiempo se fue convirtiendo en un sustantivo en el que subyace un juicio de valor respecto de las jerarquías y por esta razón es discriminatorio. La palabra “menor” es un adjetivo comparativo que significa: “Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género”. Además, la palabra define al sujeto desde lo que no es, es decir, mayor de edad, lo que muestra claramente la atribución de una incapacidad. Por otra parte, es importante señalar que, durante mucho tiempo, el término “menor” fue el rasgo distintivo de la doctrina de la situación irregular, pues era utilizado casi exclusivamente en la esfera judicial, ya sea en conflictos de derecho privado o en el ámbito del llamado *derecho de menores infractores*. Así, según algunos especialistas, *niñas y niños* eran aquellos ajenos al mundo jurídico, mientras que los *menores* eran quienes, por alguna razón, entraban en el terreno de la ley (García Méndez, 2008). Esta doctrina es sustituida por la protección integral, derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce derechos a todas las niñas y niños, sin importar otras condiciones. Por esta razón, tanto el lenguaje de la mayoría de los instrumentos de derecho internacional como la Constitución mexicana y las leyes derivadas del reconocimiento de derechos de niñas y niños, han omitido la utilización del término *menores*. Para mayor información, véase, González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, Márquez Gómez, Daniel, Arroyo Casanova, Rosío, Melgar Manzanilla, Pastora, *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias, México, 2012, pp. 215, 216.

¹⁷ Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2023, p. 2929, Registro digital 2026465.

La formulación de criterios jurisprudenciales en materia de niñas, niños y adolescentes ha sido esencial para garantizar una interpretación uniforme a sus derechos, desarrollando un marco sólido en torno al interés superior del niño, estableciendo criterios no solo como un derecho fundamental, sino también como un principio interpretativo, permitiendo que las decisiones que son tomadas en procedimientos judiciales y administrativos, en esferas como son, entre otras, la educación, la salud y la protección, prioricen el bienestar infantil, asegurando con ello una impartición de justicia más equitativa, pretendiendo con ello armonizarla con los estándares internacionales de derechos humanos.

De la revisión expuesta y a manera de conclusión de este apartado, consideramos que, si bien no existe un concepto único que defina el interés superior de manera plena, los distintos enfoques conceptuales sirven como base para garantizar su plena observancia, siempre en beneficio del grupo más vulnerable: niñas, niños y adolescentes.

Consideramos importante destacar por último en este inciso que, este principio no solo debe de ser observado por los operadores o administradores de la justicia, también le corresponde su observancia y una mayor obligación de atenderlo, a las madres y los padres de familia, ya que ellos son, en gran medida, los principales responsables de brindar protección y cuidado a niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento la preservación de su identidad y el respeto a la toma de sus decisiones, siempre que estas no resulten perjudiciales para su identidad y desde luego, aunado a los referidos actores, bajo la perspectiva del principio de la corresponsabilidad, abogadas y abogados litigantes en la materia son auténticos responsables en la defensa, protección, procuración, invocación y preservación de tal principio, lo que deben observar en su actuar diario en toda controversia en la que se involucran los derechos e intereses de este grupo social tan importante para toda sociedad humana.

III. De la regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el sistema jurídico mexicano: breve reseña.

Hemos mencionado en líneas anteriores que, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, constituye sin lugar a dudas, el parteaguas en el sistema jurídico universal para dar el gran paso cualitativo mediante el cual, niñas, niños y adolescentes en su tratamiento jurídico-normativo, pasan de ser objetos de protección, para ser reconocidos como sujetos titulares de derechos, estableciéndose en dicho tránsito, como un principio fundamental el denominado: interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido en diversos momentos de la Convención, pero con especial énfasis en lo dispuesto en el artículo tercero que a la letra dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Es importante destacar que el principio del interés superior del niño, es mencionado por primera vez en el sistema jurídico universal, en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 1386 (XIV) de fecha 20 de noviembre de 1959, en la que en su principio segundo textualmente establece que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

No obstante de haber sido dispuesto el referido principio en la Declaración de los Derechos del Niños de 1959, en la realidad jurídica y social, es hasta la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 en que toma relevancia y fuerza como principio universal, constituyendo así un poder influyente y determinante en todos los Estados vinculados jurídicamente con la Convención, marcando en tal momento, como hemos referido en párrafos anteriores, el tránsito decisivo en la normativa jurídica relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así entonces, una vez determinado tal principio como toral en los derechos de la niñez y la adolescencia (en el contexto del derecho internacional), en el caso particular del sistema jurídico mexicano, los derechos de niñas, niños y adolescentes se hacen visibles

por primera vez en el texto constitucional, por efecto de la reforma al artículo cuarto que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de marzo de 1980 y mediante la cual se incorpora al contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de los menores (cabe precisar aquí el uso de la expresión “menores”) a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, esto así queda contemplado al establecer que “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”.

Posteriormente y ya encontrándose vinculado jurídicamente el Estado mexicano a la Convención, el día 7 de abril del año 2000¹⁸ se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva reforma al artículo cuarto constitucional, mediante la que se establece que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez”

“Esta reforma constitucional tiene un impacto de gran importancia en el sistema jurídico mexicano puesto que, da pauta a la creación de la primera ley protectora de manera integral en México, de los derechos de niñas, niños y adolescentes denominada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”¹⁹.

La referida ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, precisándose en su artículo primero que es una ley reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la república, siendo su objeto el garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

El 12 de octubre del año 2011 se publican en el Diario Oficial de la Federación, dos reformas de medular importancia en la materia, la primera de ellas al artículo 4º constitucional de gran relevancia puesto que, se incorpora, por primera vez en el texto constitucional, el reconocimiento del interés superior de la niñez como principio toral en

¹⁸ La citada reforma constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueva cuenta el día 12 de abril del año 2000 en razón de una fe de erratas en el Decreto de Reforma.

¹⁹ Oliva Gómez, Eduardo. Hernández Castelo, Erika Nayeli, *op. cit.*, p. 85.

sus derechos, la reforma dice: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

La segunda reforma se hace al artículo 73, adicionando la fracción XXIX-P que establece lo siguiente: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

Los efectos de la adición de la fracción XXIX-P al artículo 73 constitucional son de gran relevancia en la materia, puesto que dieron como resultado la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre del año 2014, ley que como se dispone en su artículo primero, es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto:

- a) Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de sus derechos;
- b) Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- c) Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) Establecer los principios rectores que orientan la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- e) Establecer las bases generales de participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resultan evidentes en el sistema jurídico mexicano, los trabajos legislativos que se han realizado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, su existencia muestra un nivel de interés y atención a sus derechos, los cuales ahora se refuerzan por efectos de las normas específicas que se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de junio del año 2023, en el que entre otros aspectos relevantes, como lo hemos anunciado desde la introducción de la presente investigación, es la implementación de la especialización con la que deberán contar abogadas y abogados postulantes en el ejercicio libre de la profesión, cuando en una controversia judicial “de la justicia familiar” del tipo que sea, se involucren derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, tema que se analiza en el siguiente apartado.

IV. De La especialización en el ejercicio de la abogacía en materia de Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Hemos precisado que el día 7 de junio del año 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, normativa jurídica que entró en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, el día siguiente de su publicación (8 de junio del año 2023), precisándose en el artículo segundo transitorio que, su aplicación entrará en vigor, a más tardar el día primero de abril del año 2027, de acuerdo a los mecanismos de aplicación que se describen en el contenido del referido segundo transitorio.

El Código Nacional impone en el sistema jurídico mexicano en la práctica forense, el rompimiento de paradigmas que estuvieron vigentes por muchas décadas en la materia procesal (civil y de familias) y con ello, la implementación de nuevas propuestas, respecto de las que, existen una serie de interrogantes y dudas sobre cómo se lograrán llevar a cabo en el trabajo día a día en juzgados y tribunales.

Entre tales nuevas propuestas, destaca la implementación de la oralidad en todo tipo de controversia, ya sea civil o de familias, así como también se hace visible la propuesta de la justicia digital que podrá ser aplicada en todos los tipos de procedimientos que en el código se regulan de manera tradicional; el uso de las tecnologías de la

información y la comunicación son una nota sobresaliente en el código y ya en lo específico, se establecen diferentes nuevas reglas procesales que llaman la atención, como pueden ser los ajustes y consideraciones en las reglas del procedimiento que deberá hacer la persona juzgadora por razón de vulnerabilidades, todas estas innovaciones son de gran relevancia, sin embargo, por cuestiones metodológicas relacionadas con la delimitación, no son motivo de revisión en el presente trabajo.

Entre otro de los aspectos relevantes que se plantean como nueva propuesta procesal y de la que sí es motivo de la presente investigación, destaca en el Libro Cuarto “De la Justicia Familiar”, la necesidad de contar con una especialidad en el ejercicio de la abogacía, tratándose de controversias (de la justicia familiar) en las que se involucran intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes, tema particular sobre el que se centra el análisis y reflexión en el presente trabajo.

En efecto, se dispone de manera expresa en el artículo 666 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares lo siguiente: “Artículo 666. En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles”.

Lo dispuesto en la primera parte del citado artículo 666 de acuerdo a su literalidad, impone que, cuando en un procedimiento judicial de la Justicia Familiar, se involucren intereses y derechos de niñas, niños y adolescente, la defensa técnica a cargo de la abogada o abogado postulante que intervenga en dicho procedimiento, deberá contar con una especialidad, esto es, deberá contar con un grado académico superior al que otorga los estudios de licenciatura, es decir, deberá contar con estudios especializados en materia de niñas, niños y adolescentes.

La necesidad de contar con una especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes para poder participar en el patrocinio por parte de la persona abogada postulante, constituye un requerimiento que no se contemplaba en materia procesal civil

y de familias en la legislación vigente y que, será exigible en todos los juzgados y tribunales civiles y/o familiares a partir de la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así entonces, hasta antes de la aplicación del Código Nacional era suficiente contar con la cédula profesional con la que se acredita la licenciatura en derecho y con ello el ejercicio de la profesión queda satisfecha, sin importar si en el juicio (familiar) se ventilen derechos de niñas, niños y adolescentes, la simple existencia de contar con la licenciatura en derecho es suficiente para participar con la asesoría y patrocinio legal.

En tales condiciones, el exigir ahora contar con una especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, impone al profesionista del derecho, la dedicación y el esfuerzo de continuar sus estudios al nivel de posgrado, en lo específico, de especialidad, para una vez acreditado, obtener el grado respectivo de especialista en derecho de niñas, niños y adolescentes, y desde luego contar con la cédula profesional de especialidad respectiva.

Es importante precisar que de acuerdo a la normativa vigente del sistema educativo nacional, los estudios de especialidad constituyen un grado superior a los estudios de licenciatura, se trata por tanto de estudios de posgrado de especialidad; se dispone al respecto en el artículo 11 de la Ley General de Educación Superior²⁰ que, los niveles del tipo de educación superior son: I. De técnico superior universitario o profesional asociado; II. De licenciatura; III. De especialidad; IV. De maestría, y V. De doctorado.

Con relación al nivel de la especialidad, se precisa en el citado numeral que “se cursa después de la licenciatura y tienen como objeto profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de los estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente”.

Entendido así el objeto de los estudios de la especialidad, el requerir en el proceso judicial relativo a la Justicia Familiar, que la persona litigante cuente con tal formación

²⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril del año 2021 y que entró en vigor, como se dispone en el artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación. La Ley General de Educación Superior es reglamentaria del artículo tercero constitucional, en materia de educación superior, es de observancia general para toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lges.htm>

implica que tal profesionista (abogada o abogado), conoce y entiende a profundidad los temas sensibles que deben ser atendidos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; la especialidad le ha dado herramientas y competencias suficientes para que, además de contar con un análisis crítico y profundo, tenga conocimiento de la integralidad de sus derechos, tanto de los que proceden del sistema jurídico mexicano, así como los que son producto de Convenciones y Tratados internacionales, además de ello, su visión le permite un análisis transversal y multidisciplinario en la materia.

Consideramos importante precisar, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas, que los estudios de especialidad otorgan grado académico (de posgrado) y el nivel impone la necesidad de contar con formación profesional previa, esto es, la especialidad solo se pueden estudiar una vez concluidos los estudios de licenciatura; la aclaración es pertinente realizarla puesto que, de la redacción contenida en el artículo 11 de la citada Ley General de Educación Superior, podría dar pauta a confundir los estudios de una especialidad con los estudios que se obtienen al llevar a cabo un Diplomado, lo que desde luego no debe entenderse así dado que, mientras en un Diplomado no existe formación profesional previa, así como tampoco eficiencia terminal (con sistemas de evaluación formal que asignen valoración en créditos), los estudios de la especialidad, como se ha descrito, si requiere de tales factores y ello motiva al otorgamiento del grado correspondiente con inclusive, la expedición de la cédula profesional respectiva para el ejercicio profesional como especialista.

En tales condiciones, la implementación de la especialidad provoca que, al momento en que la abogada o el abogado pretenda ser reconocido en el procedimiento judicial de Justicia Familiar, con su participación legal –como abogada/o patrona/o-, será necesario exhibir la cédula profesional de especialidad en la materia, no teniéndola, no podrá participar legalmente en el procedimiento judicial que corresponda.

Cabe destacar que la especialidad en la formación profesional en este tipo de asuntos seguidos ante la autoridad jurisdiccional, ya tenía como antecedente genérico, lo dispuesto en la Ley General de los Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 83 dispone: “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en

los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligados a observar, cuando menos a: ... VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.”

Si bien la asistencia profesional especializada a favor de niñas, niños y adolescentes queda de manifiesto en lo dispuesto en la fracción VI de artículo 83 de la referida ley, es claro que la normativa es genérica y por tanto no hay precisión plena si dentro de dicha asistencia especializada se deba tener por entendido que, tratándose de controversias judiciales la participación del profesional en derecho, deba ser a cargo de quien cuenta con la licenciatura en derecho o si requiere contar además con la especialización; la imprecisión descrita queda superada de manera clara con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Consideramos que esta nueva propuesta se implementa con la intención de garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso efectivo a la Justicia Familiar, que sea de calidad, que tenga como prioridad su interés superior y que sea sensible a todas las necesidades que requieren y con ello, contribuir a erradicar la enorme vulneración que por siglos han vivido niñas, niños y adolescentes.

Indudablemente si la persona abogada postulante que intervenga en controversias judiciales de la Justicia Familiar, se encuentra mejor preparada y con mayores conocimientos en la materia, contará con mejores herramientas y un nivel mayor de competencias en su patrocinio, que le permitirá un nivel elevado de reflexión para llevar a cabo una mejor asistencia jurídica en los temas y procesos específicos de niñas, niños y adolescentes y con ello, sus derechos se verán mejor protegidos y se aspirará a una justicia de calidad en su beneficio.

V. Conclusiones y reflexiones finales.

La implementación de la especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, constituye un paso importante en el reconocimiento y cumplimiento en la cierta y efectiva observancia de sus derechos y en ponderar en realidad en todo tipo de

procedimiento los principios rectores consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como son entre otros, el interés superior, el derecho a expresar su opinión en todas las controversias en que sus intereses puedan verse afectados y en la capacidad o autonomía progresiva.

Exigir la especialidad a la abogada o abogado que intervenga en los procedimientos judiciales de la Justicia Familiar en que se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, es fundamental en la protección de sus derechos y sobre todo, a fin de que se entiendan con mayor profundidad las necesidades que deben ser atendidas, sin embargo, la propuesta impone por una parte, grandes retos que deben ser superados, pero por otra parte, se ha construido con lamentables diferenciaciones que opacan la propuesta y sobre todo, el nivel de científicidad que debería respetarse.

Desde luego contar con una especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes para poder participar en el patrocinio de procedimientos jurisdiccionales, donde se vean involucrados sus derechos e intereses, impone al profesionista en derecho -licenciadas y licenciados- elevar su formación profesional, cursando estudios de posgrado de manera formal, esto es, cursar en una institución de educación superior la especialidad en la materia, para lo cual se requiere forzosamente que, las instituciones educativas, sobre todo las públicas (para que la cobertura sea accesible a todas y todos), elaboren los planes y programas de estudio correspondientes a la especialidad en la materia, en los que las unidades de aprendizaje que lo conformen, cumplan con las expectativas que impone ser especialista en una materia tan altamente sensible y que el perfil del egresado le permita participar profesionalmente en la tan delicada Justicia Familiar que requiere un pensamiento crítico, transversal, multidisciplinario, con enfoques de corresponsabilidad y observando siempre la prioridad del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La existencia de programas educativos que oferten la especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes sin duda alguna es un gran reto. El ofertar un plan educativo por parte de la institución de educación superior, en el caso particular, un posgrado de especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en la realidad no es cosa fácil, implica una serie de esfuerzos por parte de la institución

educativa, debe llevar a cabo todo un proceso de planeación educativa, de trabajo colaborativo con las personas especializadas en la materia, de recursos que no siempre están disponibles y en fin, en general de todo cuanto se requiera para dichos fines, lo cual desde luego lleva tiempo y el problema mayor es que, el Código Nacional entrará en aplicación en todo el territorio nacional a más tardar el día primero de abril del año 2027.

Ahora bien, lamentablemente la propuesta enfrenta grandes opacidades y contrariedades que constituyen un desatino en la normativa, la primera de ellas se hace notoria en el propio Código Nacional cuando, al describirse respecto a las formalidades procesales que se deben observar (ya sea civil o familiar), en el artículo 138 se establece el deber de las partes de asistir a las audiencias del procedimiento, precisándose en lo conducente literalmente que: "...Cuando las actuaciones involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la defensa pública en su caso, deberá ser preferentemente especializada".

Resulta lamentable la diferenciación que se comente en la ley al exigir a la persona postulante -abogada o abogado-, el deber contar con la especialidad en la materia para poder participar con el patrocinio en el proceso judicial de la Justicia Familiar, mientras que a la defensoría pública (de oficio) que proporciona el Estado no le impone tal condición y solo propone que preferentemente sea especializado, pero no obligatorio.

Esta diferenciación atenta al principio de la igualdad jurídica, no solo como principio sino inclusive como un derecho humano. ¿Qué motivó al legislador para no imponer al Estado tal obligación? ¿Cuáles son las razones de la diferenciación? Ante tales diferenciaciones ¿existirá el mismo nivel de calidad y profundidad jurídica ante la participación de una persona profesionista especializada y otra no?

La lamentable diferenciación que opaca la propuesta y la hace sombría, se tiene aún en mayor escala por efectos de la reciente reforma constitucional en materia del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre del año 2024, mediante la cual, en el artículo 96 constitucional, establece que "Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas

y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento...”²¹

Por su parte, en el artículo 97 se regula los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a postularse para obtener un cargo a nivel federal, en particular se establece lo siguiente:

“Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder

²¹ Véase en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en www.ordenamientojuridico.gob.mx

ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución...”

Del análisis realizado al artículo 97, se desprende en lo que es motivo de estudio de esta investigación que, para postularse para los cargos de Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, basta con acreditar haber obtenido título de la licenciatura en derecho y un promedio de cuando menos ocho o nueve puntos, sin exigirse especialización en materias específicas como podría ser derecho de familias o más aún, derecho de niñas, niños y adolescentes.

Es importante aclarar que cuando el texto constitucional hace referencia al promedio de la calificación y menciona los grados de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, no está indicando que se deba tener obligatoriamente todos los grados precisados, lo que solamente se dice es que, el promedio deba ser mayor a ocho en sus estudios de licenciatura, y de nueve en las materias cursadas en la licenciatura relacionadas con el cargo al que se postula, o igualmente en tal calificación de nueve para el caso de haberse llevado estudios de posgrado, lo que significa entonces que, contando solamente con la formación profesional de la licenciatura en derecho se podrá ser elegible para el desempeño de alguno de tales cargos jurisdiccionales.

Cabe también reflexionar que, además de no haberse requerido como obligatorios los estudios de especialidad, el hecho de que la persona estudiante haya obtenido una calificación aprobatoria de por lo menos ocho o nueve, según corresponda, no hace por sí mismo el considerar que existen las competencias para el ejercicio que se propone, lo que se acredita es que como estudiante se condujo con responsabilidad en el curso de la unidad de aprendizaje, desempeñándose con constancia y con atención.

Esta diferenciación es grave y desde luego, opaca de gran forma la propuesta del Código Nacional ya que, si a la persona postulante –abogado o abogada- se le solicita contar con estudios de posgrado de especialidad para participar con el patrocinio en los juicios de Justicia Familiar cuando se involucren derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, de la misma forma y más aún, a la persona juzgadora se le debería requerir la misma exigencia, dado que, será la persona que emita la resolución judicial donde se aplique la Justicia Familiar y, como hemos considerado, para que tal justicia se pueda

acercar a los verdaderos derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, debe contar con los estudios especializados como se le exige a la persona postulante.

La especialidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, es ya una realidad dispuesta en el Código Nacional que, seguramente permitirá en el procedimiento judicial de la Justicia Familiar, atender con calidad y de manera eficiente los intereses y derechos de niñas, niños y adolescentes, contribuyendo a superar la vulnerabilidad en que han estado expuestos por siempre, y procurando una justicia sensible a ellos, en la que se entienda y aplique la corresponsabilidad, con un pensamiento transversal y multidisciplinario, lamentablemente hoy solamente exigible para la persona postulante en el ejercicio de la profesión, no así para las autoridades jurisdiccionales. El transcurso del tiempo será el juzgador de los resultados.

VI. Fuentes de investigación.

Bibliográficas

Aguilar Cavallo, Gonzalo *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales, vol.6, núm.1, 2008.

Alcalá, Mario Luis, González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, Tapia Nava, Erika, *Conocimientos, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?*, Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes. Colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México 2015.

Álvarez de Lara, Rosa María, *El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana*, publicación electrónica núm. 5, 2011, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>.

Baeza Concha, Gloria *El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*, Revista Chilena de Derecho, 2001, vol.28, núm.2.

- Cardona Llorens, Jorge, *La Convención de los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos*, en: González Martín, Nuria (coord.), *Temas de actualidad jurídica sobre la niñez*, Ed. Porrúa, México, 2012.
- Díaz Díaz, Erika Liliana, *El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado*, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, 2020, núm. 278.
- González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, Márquez Gómez, Daniel, Arroyo Casanova, Rosío, Melgar Manzanilla, Pastora, *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias, México, 2012.
- González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto Mexicano*, México, UNAM, 2011.
- Oliva Gómez, Eduardo, Hernández Castelo, Erika Nayeli, *Impactos de la Globalización en el reconocimiento de los Derechos Humanos del Niño en México*, en: Ortega Maldonado, Juan Manuel; Monrroy López, Beatriz; Pérez Ramírez, Nancy Jazmín (coord.), *Los Derechos Humanos en la Globalización. Parámetros mínimos para algunos derechos*, Ed. Porrúa, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México, 2018.
- Pérez Fuentes, Gisela María, Cantoral Domínguez, Karla. Ramos Torres, Dora Luz, *El interés superior del menor como principio*, Revista Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 1, No. 2, enero-junio 2014, México, UJAT. Disponible en: <https://dialnet.uniroja.es/servlet/extaut>.

Jurisprudencia

- Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, Diciembre de 2012, p.334, Registro digital 159897.
- Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Agosto de 2019, p. 2328, Registro digital 2020401.

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2023, p. 2929, Registro digital 2026465.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:
www.ordenamientojuridico.gob.mx.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en:
www.ordenamientojuridico.gob.mx.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en:
www.ordenamientojuridico.gob.mx

Ley General de Educación Superior. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lges.htm>

Organismos internacionales

Convención Sobre los Derechos del Niño. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.